

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2009-00201-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al correo electrónico visto a los folios 86 a 88, donde el demandado señor José Joaquín Duarte Guatibonza, solicita el levantamiento de las medidas cautelares en las entidades bancarias Banco Popular y Banco Caja Social, anexando para el efecto paz y salvo expedido por IFINORTE; sería del caso acceder a lo solicitado, sino se observara que no se dan los requisitos de que trata el artículo 597 del Código General del Proceso, ni los presupuestos del artículo 461 de la misma obra; así las cosas, no se accede al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

No está por demás poner en conocimiento del señor demandado, que en auto de fecha 04 de junio del año 2021 (fl 85), el despacho no accedió a la terminación del proceso, en razón a que la solicitud allegada no cumplía con los presupuestos de la Ley 1123 del 2007, el acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, y Decreto 806 de 2020; por ende, si a bien lo tiene, deberá la apoderada judicial de la entidad demandante IFINORTE dar cumplimiento a las normas referidas para el efecto, más cuando estamos ante la presencia de un proceso que se tramita como de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00190-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

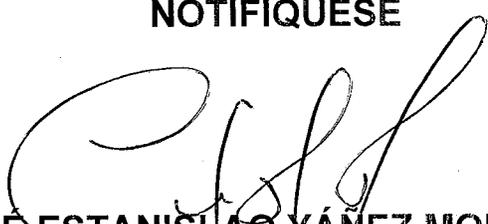
Cúcuta, *doce* (12) de *Octubre* de dos mil veintiuno (2021) *2/2*

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de diligencia de remate dentro de este radicado, como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante (fls 155 a 156); sino se observara que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de acción es muy antiguo, pues data del 11 de septiembre de 2018, es decir, más de 3 años (fl 101); por ello, y en aplicación a la Resolución N°1042 del 15 de diciembre de 2020, se ordena a través de secretaría oficiar a la alcaldía de la ciudad, para que a costa de la parte ejecutante, expida certificación del avalúo catastral del inmueble objeto de acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-181267 de propiedad del demandado señor Harold Augusto Vásquez Ramírez. **Oficiese.**

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin que la parte demandada la objetará (fl 158 a 159); es por lo que, se imparte su aprobación con fundamento en el artículo 446 del CGP. Dejándose registrado en este auto que la misma se modificará en el sentido que la obligación total al mes de agosto del año 2021, asciende a la suma de \$115.496.322,5; y no por \$119.776.163,00, como lo registró el profesional del derecho; ya que de conformidad con el auto de fecha 10 de diciembre de 2018 (fl 106), la liquidación del crédito fue modificada y aprobada para la fecha por la suma de \$86.710.934,5; **así las cosas, reitero, queda como valor total de la liquidación de crédito al mes de agosto de 2021, por la cuantía de \$115.496.322,5.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00006-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

1/2

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial la publicación en el registro nacional de personas emplazadas dirigido contra el demandado Diego Fernando Soto Ramírez (fl 81); encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que el demandado, haya comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto de mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2017; es por lo que, éste despacho procederá designar como curador ad-litem del demandado arriba citado, al abogado JUAN MONTAGUT APARICIO a quien se le notificará el auto mandamiento de pago antes referido, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado; y proceda a defender los derechos del acá demandado; el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra el profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Requírase de manera inmediata al señor pagador de la Policía Nacional para que informe a éste despacho sobre el diligenciamiento dado a nuestros oficios números 4218 del 28 de febrero de 2017 (fl 38), y el 5049 de fecha 30 de noviembre de 2020 (fl 80), donde se ordenó, y reiteró, la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente previas las deducciones de Ley, que devengue el acá demandado Diego Fernando Soto Ramírez, como funcionario de dicho ente Folicial. Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo prendario
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00580-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, mediante su oficio N°4585 (folio 99), por ser procedente éste despacho judicial se dispone TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia de propiedad del demandado señor MARCO ANTONIO MOROS IBARRA. Oficiese al citado despacho judicial informándosele que es la primera orden que se registra; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014022-701-2014-00008-00; así mismo, requiérase a secretaría, para que informe por escrito a que debió la mora de insertarse el oficio N° 4585 de fecha 20 de octubre de 2020, a este proceso, siendo que trata de una medida cautelar, la cual requiere que se tramite con prioridad.

En atención al escrito de terminación obrante a folio 96 allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial sustituto de la parte demandante donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas del mismo; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que, el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, se accede a la solicitud de terminación del proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en cuanto a la medida cautelar acá decretada y teniendo en cuenta que existe solicitud de embargo de remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, se dispone PONER A DISPOSICION de este Juzgado en el radicado arriba referido, el bien mueble vehículo automotor identificado con placas HRM-716 de propiedad del demandado señor MARCO ANTONIO MOROS IBARRA, para lo cual oficiese a la oficina de tránsito y transporte correspondiente; y al Juzgado antes citado para lo de sus funciones. Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor MARCO ANTONIO MOROS IBARRA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en éste proceso; y por secretaría déjese a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso que cursa bajo su radicado N°540014022-701-2014-00008-00; el bien mueble vehículo automotor identificado con placas HRM-716 de propiedad del demandado señor MARCO ANTONIO MOROS IBARRA, para lo cual oficiese a la oficina de

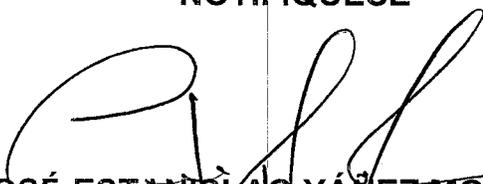
tránsito y transporte correspondiente; y al Juzgado antes citado para lo de sus funciones. **Oficies**.

TERCERO: Desglósesse los documentos soportes de esta acción ejecutiva prendaria; y hágansele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2017-00970-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *doce* (12) de *Octubre* de dos mil veintiuno (2021)



Acéptese la renuncia de poder vista a folios 65 a 66, allegada a través de correo electrónico por la abogada Jenny Alexandra Díaz Vera, como apoderada judicial de la parte demandante; lo anterior, de conformidad con el artículo 76 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

Téngase al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (folios 70 a 73).

En atención a la solicitud de terminación allegada a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, visto a los folios 76 a 77, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial cuenta con facultad para recibir (fl 71); se accederá a la solicitud de terminación del proceso, y consecuentemente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; así mismo, de existir depósitos judiciales, los mismos deberán ser entregados a la parte demandada en los valores retenidos. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO "CREDIFINANCIERA", representada legalmente por la señora MARIA FERNANDA BONILLA O'MEARA, contra el señor RAFAEL ORLANDO GOMEZ NAVAS, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; **así mismo, de existir depósitos judiciales, los mismos deberán ser entregados a la parte demandada en los valores retenidos.**

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Acéptese la renuncia de poder vista a folios 65 a 66, allegada a través de correo electrónico por la abogada Jenny Alexandra Díaz Vera como apoderada judicial de la parte demandante; lo anterior, de conformidad con el artículo 76 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Téngase al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (folios 70 a 73).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2017-01142-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *doce* (12) de *Octubre* de dos mil veintiuno (2021)

2/2

En atención al escrito de sustitución de poder visto al folio 49, por ser procedente téngase al abogado ERNESTO SANCHEZ IBAÑEZ, como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

Teniéndose en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en el escrito visto a folios 53 a 55, en el sentido de que se emplace al demandado señor JORGE ANTONIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, por ser procedente, el despacho a ello accede; en consecuencia, procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca de manera virtual al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2018.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 del CGP y con quién se proseguirá la actuación.

No esta demás dejar registrado en este auto, que no se da aplicación a lo estatuido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en razón, a que la ritualidad de notificación del auto mandamiento de pago, se inició con antelación al Decreto 806 de 2020, tal como se puede apreciar al folios 42 a 44; por ende, en aplicación al artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, la ritualidad de notificaciones (emplazamientos) deberá continuar bajo las premisas del CGP.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad mediante su oficio N°1473 (fl 57 a 58), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del

proceso de la referencia, de propiedad de la entidad denominada CEMENTOS MAS POR MENOS S.A.S. Oficiese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, **manifestándoseles además que, la referida entidad no es parte demandada, sino demandante dentro de esta acción de la referencia;** lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54001-3153-006-2018-00341-00.

Por secretaría procédase con lo solicitado por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, visto al folio 59; recordándosele a secretaría que no se requiere de auto para el efecto (artículo 123 del CGP). Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2018-00106-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

2/2

En atención al escrito de poder visto a folios 85 a 86; por ser procedente, téngase a la abogada JUANA VICTORIA AVENDAÑO CORTES, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido; en consecuencia, téngase revocado el poder a la abogada Johana Lorena Bacca Fernández.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-00412-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

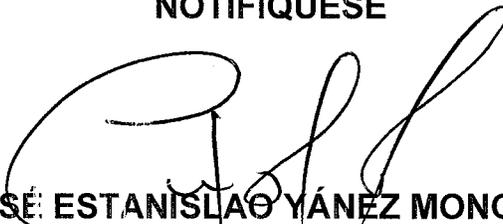
En atención al escrito allegado a través de correo electrónico (fls 53 a 57); el cual contiene adjunto auto proferido por la doctora María Alejandra Silva Guevara, en su condición de operadora de insolvencia designada por el Centro de Conciliación e Insolvencia "Asociación Manos Amigas" de la ciudad, donde pone en conocimiento a ésta unidad judicial que el demandado señor José Efraín Bautista Romero, presentó solicitud de negociación de deudas con fundamento en la Ley 1564 de 2012, la cual fue admitida por dicho Centro de Conciliación el 25 de noviembre del año 2020; es por lo que, éste despacho judicial procede a decretar la suspensión del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Teniéndose en cuenta que la doctora María Alejandra Silva Guevara, en su condición de operadora de insolvencia designada por el Centro de Conciliación e Insolvencia "Asociación Manos Amigas" de la ciudad, informa a este despacho que se decretó el fracaso de la negociación de deudas con los acreedores del acá demandado señor José Efraín Bautista Romero; y como consecuencia de ello, correspondió mediante reparto (oficina Judicial de la ciudad) al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta conocer del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante de que tratan los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso; y observándose que no obra dentro del plenario oficio procedente de dicho despacho judicial solicitando la remisión del presente proceso; es por lo que se ordena a secretaría, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, y de existir solicitud por parte de dicho ente judicial, se ordena remitir de **manera virtual** el expediente de la referencia al Juzgado del conocimiento, para que haga parte dentro del trámite de insolvencia que cursa en dicha dependencia judicial. Dejándose constancia de la salida de éste expediente en el sistema siglo XXI de éste Juzgado. **Oficiese y cúmplase con lo acá ordenado en caso de existir dicha petición.**

Sería del caso acceder a la solicitud de terminación allegada a través de correo electrónico visto a folios 60 a 61; si no se observara en primera medida que no se dan los presupuestos de la Ley 1123 del 2007, del acuerdo PCSJA20-11532 del 2020; y Decreto 806 de 2020, ya que el correo de los abogados registrado en la página del SIRNA, es el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales; y si observamos el correo electrónico de donde llegó procedente la solicitud de terminación no corresponde al correo registrado en la página del SIRNA por el abogado solicitante (ver folio 62); en segundo lugar, dentro de este trámite se decretó la suspensión del proceso en razón a lo estatuido en el artículo 545 del Código General del Proceso; en tercer lugar, se está tramitando este proceso como ejecutivo de menor cuantía y al abogado contractual no se le

ha revocado el poder conferido; por último y no menos importante, dentro de esta acción no se está ejecutando ninguna obligación con números 92499000 y 92498999; así las cosas, no se accede a la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00494-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

✓/2

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021 (fls 54 a 55), por ser procedente, éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del demandado señor YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO. Oficiése al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, quedando en primer turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N° 54001-4189-001-2021-00009-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00510-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

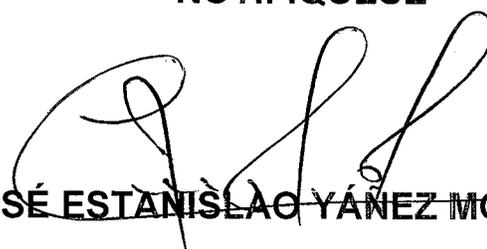
Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a efectuar pronunciamiento en relación con la aceptación o no del contrato de transacción rubricado por la parte demandante señor OSCAR ANDRES GRISALES GRISALES y el representante legal de la demandada SOCIEDAD QUICK HOUSE S.A.S. para declarar la terminación del presente proceso ejecutivo conforme a lo solicitado; se hace imperante que se allegue por las partes **a través de apoderado judicial**, el documento donde se constate el cumplimiento de la cláusula segunda del contrato de transacción (fl 125), para establecer si se encuentra materializada la entrega de la posesión y correspondiente PROPIEDAD del vehículo automotor de placas IGU-554 a favor de la parte demandante; lo anterior, teniéndose en cuenta que no se aportó prueba al respecto para determinar que la propiedad del vehículo automotor, como la posesión del mismo obra en cabeza del demandante.

Una vez se allegue la referida documentación pásese de manera inmediata el expediente al despacho para lo pertinente, no sin antes dejar expreso que estamos ante la presencia de un proceso que se tramita como de menor cuantía

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00945-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación allegada a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, visto a los folios 63 a 65; donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial cuenta con facultad para recibir, se accederá a la solicitud de terminación del proceso; y consecuentemente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; así mismo, de existir depósitos judiciales, los mismos deberán ser entregados a la parte demandada en los valores retenidos. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", a través de apoderado judicial, contra el señor RICARDO LAZARO, en razón a lo motivado.

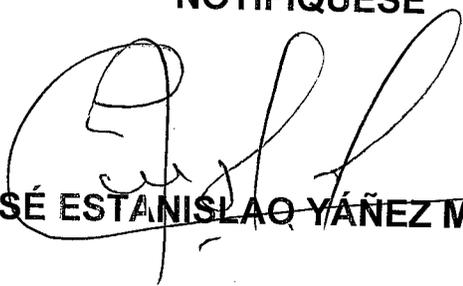
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; **así mismo, de existir depósitos judiciales, los mismos deberán ser entregados a la parte demandada en los valores retenidos.**

TERCERO: Desglócese los documentos soporte de la presente ejecución; y hágansele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (f. 31 y 32) sin que la parte contraria la objetara; y encontrando este despacho que la misma se ajusta a derecho, tasandose a 30/08/2020 en la suma de \$4.520.000,00; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Aprobada Liquidacion credito en la fecha	\$4.520.000,00
Aprobada liquidacion de costas del 13/08/2021	\$ 200.000,00
Menos depositos juduciales constituidos a favor del Proceso, vistos a folio 44 del expediente	\$5.050.549,00
Saldo de la obligacion	\$ 0,00
Saldo del depositos judiciales para devolver al demandado	\$ 330.549,00

Así las cosas, queda actualizada la liquidación de crédito, como se expuso anteriormente; de donde se desprende claramente que la obligación que originó el presente ejecutivo se encuentra cancelada en su totalidad; así como las costas generadas en el mismo.

En consecuencia, se considera pertinente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación; y por consiguiente levantar las medidas cautelares decretadas, dejándolas a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta conforme la solicitud de remanente dentro de su Ejecutivo Rad. # 2019-01098 y consecuente archivo del proceso.

Igualmente se ordenará la entrega de los dineros consignados dentro del presente proceso a la parte demandante en la suma que cubra el monto de la liquidación del crédito y las costas, esto es, el equivalente a \$4.720.000,00.

Para el efecto realícese el fraccionamiento de depósito a que haya lugar, entregándose a la parte demandante el equivalente a \$4.720.000,00; y poniéndose a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta dentro de su Ejecutivo Rad. # 2019-01098 el saldo del depósito, esto es, el equivalente a \$330.549 y los demás depósitos que llegaren hasta esta fecha.

Por lo antes expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte demandante la suma que cubra el monto de la liquidación, esto es, el equivalente a \$4.720.000, 00. Para el efecto

por secretaría efectúese el fraccionamiento a que hubiere lugar, conforme se dispuso en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Póngase a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta dentro de su Ejecutivo Rad. # 2019-01098 el excedente del depósito fraccionado como se dispuso anteriormente; así como de los depósitos que fueren puestos a disposición de este proceso hasta la fecha; tal como se indicó en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: DESGLOSESE el título base del recaudo ejecutivo; y entréguese a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta la causa de la terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso y déjese expresa constancia al respecto, si no fuere objeto de impugnación este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00729-00

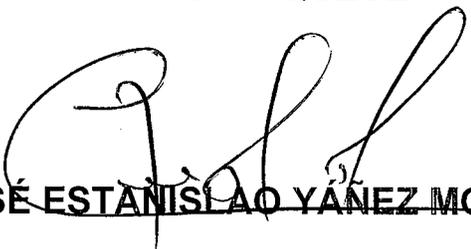
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al correo electrónico visto al folio 46, con el cual se adjuntó memorial para la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón a la conciliación extrajudicial estructurada por las partes en litigio (fl 47 a 48); sería del caso proceder a lo peticionado; sino se observara que en cumplimiento de la Ley 1123 del 2007, acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y Decreto 806 de 2020, el correo de los abogados registrado en la página del SIRNA, **será el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales**, por tanto, habiéndose efectuado la búsqueda del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante en la página web del SIRNA (fl 49); y observándose que el profesional del derecho no cuenta con correo electrónico registrado en dicha página; es por lo que no se accede a lo solicitado, hasta tanto no proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00162-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento lo referente al nuevo representante legal de la parte demandante Conjunto Residencia Linares, señor JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA; ahora, dando alcance al auto de fecha mayo 12 de 2021 (fl 47); es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día once (11) de noviembre del año en curso, a la hora de las 03:00 p.m., donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales, para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a la fecha antes referida el link de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial; audiencia esta donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramiten en la misma, incluida la práctica de pruebas, para lo cual se tendrán como tales las decretadas en el auto de fecha mayo 12 de 2021 todo lo anterior, con sujeción a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020,

En consecuencia, adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario; por secretaría procédase a remitirles a través de los correos electrónicos aportados dentro de este expediente, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

Así mismo, hágasele un fuerte llamado de atención; y requiérasele a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales no se encontraba foliado dentro del expediente el escrito donde el apoderado judicial de la parte ejecutante describió la contestación de la demanda, la cual se allegó con fecha anterior al auto de fecha mayo 12 de 2021 (fl 50 a 55). En consecuencia, agréguese al referido escrito; y téngase como prueba documental el portado en el mismo (fls 54 a 55). **Oficese.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAGO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00003-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la PELETERIA CHIQUI S.A.S., representada legalmente por el señor EDWIN ALEXANDER CAICEDO QUINTERO a través de apoderada judicial, contra el señor YHONATAN BARRIOS BOHORQUEZ; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que quien actúa como demandante dentro de esta acción ejecutiva, **no es la beneficiaria del título valor letra de cambio objeto de ejecución**, ya que si se observa la misma, **la beneficiaria es la persona natural EDWIN ALEXANDER CAICEDO QUINTERO**, y quien impetra esta acción a través de apoderada judicial es la persona jurídica PELETERIA CHIQUI S.A.S., es decir, una persona diferente; así las cosas el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado. En razón a lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase a la abogada MARLYN LORENA RIVERA PAREDES, como apoderada judicial de la parte ejecutante, quien hace parte de la entidad denominada BOTELLO & RODRIGUEZ SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: Archívese de manera virtual la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Notificación
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

